

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 284

El señor FREIS VALENCIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 287 del 06 de septiembre del 2019 proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 1253 del 06 de febrero del 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00229, por la obligación de hacer, ordenando a COLPENSIONES la actualización de la historia laboral conforme los aportes del demandante que le fueron trasferidos con sus rendimientos por parte del fondo privado Protección S.A., por el ingreso a nómina de Colpensiones, por la obligación de pagar los perjuicios ocasionados por la tardanza en enviar los aportes de pensión, que se ordene como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante a partir de los 62 años por valor de \$100.000.000 a cargo de COLPENSIONES, por los intereses moratorios desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante sobre el valor de la obligación de pagar la pensión de vejez desde que se cumplió la edad de pensión en el RPM conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto. Así mismo solicita que se declare que COLPENSIONES causó además perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales.

### CONSIDERACIONES

Frente a la actualización de la historia laboral conforme los aportes del demandante que le fueron trasferidos con sus rendimientos por parte del fondo privado Protección S.A., por el ingreso a nómina de Colpensiones, por la obligación de pagar los perjuicios ocasionados por la tardanza en enviar los aportes de pensión, a que se ordene como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante a partir de los 62 años por valor de \$100.000.000 a cargo de COLPENSIONES, por el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante sobre el valor de la obligación de pagar la pensión de vejez desde que se cumplió la edad de pensión en el RPM conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por la solicitud de que se declare que COLPENSIONES causó además perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estas no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Con relación a la petición por la obligación de hacer, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales con sus respectivos rendimientos o rentabilidad, incluyendo los gastos de administración, junto con las cotizaciones obligatorias y devolución de saldos de cuentas voluntarias si las hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en semanas cotizadas, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante; de donde se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es **exclusivamente** la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo que no se considera pertinente librar mandamiento ejecutivo en contra de esta entidad, pues Colpensiones ya cumplió con las obligaciones a su cargo.

Lo anterior se advierte por cuanto el apoderado de la parte ejecutante, previo a radicar la presente demanda ejecutiva, instauró proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., identificado con número de radicación **2022-00222**, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 817 del 13 de junio de 2022 y mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por cuanto Protección S.A., a través de su apoderado judicial manifestó haber cumplido a cabalidad los lineamientos descritos en las sentencias, aportando los respectivos soportes de cumplimiento, como son: constancia de traslado y/o pago de aportes a COLPENSIONES, consulta de histórico de pagos y constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP donde se evidencia que PROTECCIÓN S.A. reportó y tramitó ante COLPENSIONES la anulación de afiliación, constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP donde se evidencia que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES como vinculación inicial y constancia de pago de aportes efectuada el 23 de julio de 2021 con fecha de generación del 02 de junio de 2022.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de actualización de la historia laboral conforme los aportes del demandante que le fueron transferidos con sus rendimientos por parte del fondo privado Protección S.A., por el ingreso a nómina de Colpensiones, por la obligación de pagar los perjuicios ocasionados por la tardanza en enviar los aportes de pensión, que se ordene como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante a partir de los 62 años por valor de \$100.000.000 a cargo de COLPENSIONES, por el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante sobre el valor de la obligación de pagar la pensión de vejez desde que se cumplió la edad de pensión en el RPM conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por la solicitud de que se declare que COLPENSIONES causó además perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales por lo

expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presenten diligencias previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI y el Libro Radicador del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario